

SANTIAGO, 07 JUL. 2020

RESOLUCION N° 0903

VISTOS: lo dispuesto en la Ley N° 19.239; en el D.S. N° 130 de 2017; en los artículos 11 letras b) y d), y 12 del D.F.L. N° 2 de 1994; en la Constitución Política de la República; en el DFL N° 2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, General de Educación, con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005 que a su vez, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, todas del Ministerio de Educación; en la Ley N° 18.575; en la Ley N° 21.091; en la Ley N° 21.094; en la Ley N° 20.800; en la Resoluciones N° 6 y 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, y lo solicitado por doña Estefanía Pimentel Tarbuskovic mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2020

CONSIDERANDO:

1.- Que de conformidad al artículo 1 inciso 5° de la Constitución Política de la República, es deber del Estado –entre otros- resguardar la seguridad nacional y dar protección a la población. La Universidad Tecnológica Metropolitana es una institución contemplada en el artículo 18 de la Ley N° 18.575, lo que implica que pertenece a la Administración del Estado y como tal, está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y las leyes, de acuerdo al artículo 3 Ley N° 18.575.



2.- Que de acuerdo al artículo 104 del DFL N° 2 de 2009 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, General de Educación, con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005 que a su vez, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, todos del Ministerio de Educación, se entenderá por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

3.- Que la autonomía universitaria, según ha establecido la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, "se *ejerce según y en silencio de ley*" (Sentencia Rol N° 2731), es decir, reconoce como límites de la misma a los estatutos de la entidad y a la ley, de suerte tal que aquellos son los contornos legales que validan jurídicamente las decisiones que se adopten en el uso de dicha facultad.

4.- Que el artículo 24 de la Ley N° 20.800 establece que los estudiantes pertenecientes a una institución de educación superior cuyo reconocimiento oficial ha sido revocado, podrán ser reubicados en otra institución que tenga, al menos tres años de acreditación, de conformidad a la Ley N° 20.129 y, preferentemente, universidad del Estado.

5.- Que mediante decreto exento N° 1208 de 2019 del Ministerio de Educación, se aprobó el convenio de cooperación para la continuidad y conclusión de estudios de los y las estudiantes de la Universidad del Pacífico, celebrado entre la Administración de Cierre de esta entidad, la Universidad Tecnológica Metropolitana y el Ministerio de Educación. Este acuerdo de voluntades dispone que los estudiantes de la Universidad del Pacífico ejerzan su derecho de continuidad de estudios en la UTEM, según las reglas de la ley habilitante antes indicada.

6.- Que El convenio indicado en el basamento anterior, en su párrafo IV, titulado "Sobre el financiamiento de las acciones que compromete este convenio", en la parte referida a los "Recursos aportados por los Estudiantes"

dispone lo siguiente: "Recursos por concepto de pago de arancel por las respectivas carreras, en el caso de aquellos estudiantes que no son beneficiarios de la beca de continuidad de estudios, o en caso que la beca no cubra la totalidad de los aranceles.", "Dichos costos deberán ser asumidos por los estudiantes y pagados a la UTEM. Sin perjuicio de lo anterior, la UTEM respetará aquellos pagos de arancel que los estudiantes en convenio hayan efectuado directamente a UPA, en forma previa a la suscripción de este convenio, y cuyo servicio aún no se haya prestado, previa comprobación o verificación del mismo"

7.- Que a juicio de la Universidad y de la Administración de Cierre, la referida obligación, exige la determinación de un procedimiento de presentación, conocimiento y resolución de la solicitud de reconocimiento de pago que presente un alumno

8.- Que por todo lo anterior, se dispone que la solicitud de reconocimiento de pagos de servicios no prestados por la Universidad del Pacífico, se regule por el procedimiento administrativo que se aprueba por este acto administrativo, por tanto

RESUELVO:

Apruébese el PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PAGOS ANTE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA POR SERVICIOS NO PRESTADOS POR LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, cuyo texto es el siguiente:



Artículo 1.- *Presentación de la solicitud.* El procedimiento de reconocimiento de pago de un servicio que no haya sido prestado por la Universidad del Pacífico, en la época que antecede a la suscripción del convenio celebrado entre la Administración de Cierre de aquella entidad, la Universidad Tecnológica Metropolitana y el Ministerio de Educación, se inicia a solicitud del alumno interesado.

Artículo 2.- *Forma de presentación.* La solicitud referida en el artículo anterior, debe realizarse por escrito, mediante el envío de un correo electrónico a la dirección coo.fin.upa@utem.cl, con copia a la dirección sec.fin.upa@utem.cl.

El solicitante deberá indicar un correo electrónico para recibir las notificaciones que sean necesarias para atender y decidir sobre la procedencia de su solicitud.

Artículo 3.- *Requisitos.* La solicitud debe cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Claridad: Se entenderá que la solicitud es clara cuando indique la fecha, monto y medio de pago de la obligación.
- b) Precisión: se entenderá que la solicitud es precisa cuando refiere con exactitud la actividad o servicio que, habiendo sido pagado, no fue entregado por la Universidad del Pacífico.
- c) Fundada: Se entenderá que la solicitud es fundada, cuando es acompañada de antecedentes fidedignos y suficientes conforme a nuestro ordenamiento jurídico y estos son además concordantes y pertinentes con su petición. Sin perjuicio de lo anterior, que la petición sea fundada no asegura que la solicitud sea aprobada.

Artículo 4.- *Recepción.* La solicitud será recibida por el Coordinador Financiero del Convenio y será analizada conforme a las reglas precedentes

Artículo 5.- *Decisión.* La solicitud será analizada y resuelta por el Coordinador Financiero del Convenio, el que mediante comunicación escrita al estudiante dará a conocer su decisión y fundamentos de la misma.

En la decisión, se comprobará el haber sido procedente realizar dicha actividad, desde el punto de vista del cumplimiento de requisitos académicos y reglamentarios, a la fecha del pago.

Artículo 6.- *Consulta de antecedentes.* En los casos en que la solicitud sea admisible de conformidad al artículo 3 pero la Universidad no haya alcanzado la convicción necesaria para tener por acreditado el pago, pero tampoco para

desechar totalmente la solicitud del alumno, podrá consultar al Administrador de Cierre acerca de los registros de pago que conserva del alumno.

Artículo 7.- *Rechazo de la solicitud.* En caso de denegación de la solicitud de reconocer pagos, esta decisión deberá ser comunicada al Administrador de Cierre, quien podrá ordenar el restudio de los antecedentes a la Universidad. Si la solicitud nuevamente es rechazada, se deberá emitir un acto administrativo que deberá ser notificado al solicitante, en la dirección de correo electrónico que éste indicó de acuerdo al artículo 2.

Artículo 8.- *Cumplimiento de requisitos académicos.* En ningún caso se podrá tener por cumplido una actividad, requisito o carga de carácter académica, con la sola acreditación del pago de una actividad que la haya requerido como antecedente.

En este sentido, el pronunciamiento sobre reconocimiento de pagos, en los casos que corresponda, no obliga ni constituye un antecedente que deba ser considerado en los procedimientos de reconocimiento, impugnación o acreditación de cumplimiento de requisitos académicos.

Anótese, Comuníquese y Regístrese.

DISTRIBUCION:

LUIS
LEONIDAS
PINTO
FAVERIO

Firmado digitalmente por LUIS LEONIDAS PINTO FAVERIO

RECTORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS INSTITUCIONAL Y DESARROLLO ESTRATÉGICO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS NACIONALES E INTERNACIONALES
GABINETE DE RECTORÍA
Programa de Comunicaciones y Asuntos Públicos
DIRECCIÓN JURÍDICA
VICERRECTORÍA ACADÉMICA
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ACADÉMICO
DIRECCIÓN DE RELACIONES ESTUDIANTILES
Servicio de Bienestar Estudiantil
DIRECCIÓN GENERAL DE DOCENCIA
VICERRECTORIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE DESARROLLO Y GESTIÓN DE PERSONAS
DIRECCIÓN DE FINANZAS
Departamento de Contabilidad
Departamento de Aranceles
Departamento de Administración de Fondos
Unidad de Estudios
Departamento de Cobranza
UNIDAD DE CONTROL PRESUPUESTARIO
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Títulos y Grados
Unidad de Archivo Institucional
Oficina General de Partes
CONTRALORÍA INTERNA
Departamento de Control de Legalidad
Departamento de Auditoría Interna
ADMINISTRACIÓN DE CIERRE UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

PCT
PCT